exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Patentes Platt, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alambre acerado, al carbono, de uno coma ochenta a dos coma ochenta milimetros de diámetro, por exportaciones de guarnición rigida para carda.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se

han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Patentes Platt, Sociedad Anónima», con domicilio en Bruch, seis, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de alambre acerado, al carbono, de uno coma ochenta a dos coma ochenta milimetros de diámetro, como reposición de las cantidades de esta primera materia utilizadas en la fabricación de guarnición rígida para carda, tipos trescientos uno, doscientos uno, PPS y GPdos, previamente exportadas.

Artículo segundo.-A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilos exportados del tipo trescientos uno podrán importarse ciento veintitrés coma dos kilos de alambre

podrán importarse ciento veintitres coma dos kilos de alambre de uno coma ochenta milímetros de diámetro.

b) Por cada cien kilos exportados del tipo doscientos uno podrán importarse ciento veintitrés coma nueve kilos de alambre de uno coma ochenta milímetros de diámetro.

c) Por cada cien kilos exportados del tipo PPS podrán importarse ciento treinta y tres coma nueve kilos de alambre de dos coma diez milímetros de diámetro.

d) Por cada cien kilos exportados del tipo GPdos podrán importarse ciento cuarenta y ocho coma uno kilos de alambre de dos coma ochenta milímetros de diámetro.

Se consideran subproductos los siguientes:

El dieciocho coma nueve por ciento del alambre de uno coma

ochenta milimetros para fabricar carda tipo trescientos uno.

El diecinueve coma tres por ciento del alambre de uno coma ochenta milimetros para fabricar carda tipo doscientos uno.

El veinticinco coma tres por ciento del alambre de dos coma

el veinticinco coma tres por ciento del alambre de dos coma diez milimetros para fabricar carda tipo PPS, y

El treinta y dos coma cinco por ciento del alambre de dos coma ochenta milimetros para fabricar carda tipo GPdos; que adeudarán según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente de foche de las exportaciones representantes. Este place semente de compositiones des compositiones de las exportaciones representantes.

Las importaciones deberan solicitarse dentro del ano siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el derecho que la firma concesionaria se acoge al régimen

de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma

competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptara las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

operaciones.

operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio. y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1956/1965, de 24 de junto, por el que se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado, para su transformación en cable de acero galvanizado, preformado, para la exportación.

La entidad «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importa-

na solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado, para su transformación en
cable de acero galvanizado, preformado, para su exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto
de mil novecientos treinta. Decreto-ley de treinta de agosto de
mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercia y previa

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», con domicilio en Paseo de Gracia, siete, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cable de acero galvanizado, de tres coma veinte milímetros a nueve coma quinientos veinticinco milímetros de diámetro (P.A. setenta y tres punto veinticinco punto A punto uno) para su transformación er cable de acero galvanizado, preformado, de iguales medidas, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo.

serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudlendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás

países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la

Aduana de la Junquera, y las exportaciones por la de Bar-

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propiedad de la firma solicitante sitos en Concilio de Trento, trece. Barcelona.

Articulo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos de cable de acero galvanizado importados deberan exportarse ciento dos kilos de cable de acero galvanizado preformado. Se consideran mermas el uno por ciento del cable importado, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—Los saldos máximos de las cuentas serán de

cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta kilos de cable de acero galvanizado de tres coma veinte milímetros a nueve coma quinientos veinticinco milímetros de diámetro.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancia que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletin Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo decimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto la fecha del presente Decreto

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y

en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de die-ciséis de agosto de mil novecientos treinta, y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dicieséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1957/1965, de 24 de junio, por el que se rectifica el artículo primero del Decreto número 1019/1961, ampliado asimismo por Decreto número 2132/1962, que concedió a «Trenzas y Cables de Acero, S. A.», en régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de alambre de acero y fermachine de hierro y acero de 5,5 milimetros de diámetro, como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación de cables de acero con alma de cáñamo presimente exportados viamente exportados.

Por Decreto número mil noventa y uno/sesenta y uno, de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de tres de julio de mil novecientos sesenta y uno), y por el también Decreto número dos míl ciento treinta y dos/sesenta y dos, de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de quince de agosto de igual año), se concedió a «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria, para la importación de alambre de acero y fermachine de hierro y acero de cinco coma cinco milímetros de diámetro, como reposición de exportaciones de cables de acero con alma de cáñamo. posición de exportaciones de cables de acero con alma de cáñamo, previamente exportados.

Dicha Entidad solicita le sea ampliado el artículo primero en el sentido de poder importar, con cargo a su concesión, fermachine de hierro o acero de seis, siete y ocho milímetros de

diámetro.

Esta petición de ampliación ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores que fueron consultados, y se considera de interés la importación de estos productos, para mejorar la calidad de los cables, al propio tiempo que con ello se consigue una mayor incorporación de mano de obra nacional. No oponiéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redunda en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión y ampliación autorizada, se accede a lo solicitado, y en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco. de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la concesión de régimen de repo-Articulo unico.—Se amplia la concesion de regimen de reposición con franquicia arancelaria, autorizada a «Trenzas y Cables de Acero, Sociedad Anónima», por Decretos mil diecinueve/sesenta y uno, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno y dos mil ciento treinta y dos/sesenta y dos, de fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, para que, con cargo a la misma, pueda importar fermachines de hierro y acero de seis, siete y ocho milimetros de diámetro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1958/1965, de 24 de junio, por el que se concede a la firma «Metales y Plateria Ribera, So-ciedad Anónima», el régimen de reposición con franciedad Anonimas, el regimen de reposición con fran-quicia arancelaria para la importación de cobre afinado en forma de lingote o cátodo por exporta-ciones de chapa, cinta y tubo de cobre sin alear; barra, perfil, pletina, chapa, cinta y tubo de latón, copelas de latón para cartuchería y cubertería de mesa en alpaca en su color, en alpaca plateada y en latón con recubrimiento de estaño.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportacio-

nes puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos manufacturados la importación con fran-quicia arancelaria de materias primas o semielaboradas nece-sarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancias importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado en forma de lingote o cátodo por exportaciones de chapa, cinta y tubo de cobre sin alear; barra, perfil, pletina, chapa cinta y tubo de latón, copelas de latón para cartuchería y cubertería de mesa en alpaca en su color, en alpaca plateado y on latón con resubrimiento de estaço.

paca plateada y en latón con recubrimiento de estaño.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Metales y Plateria Ribera, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo del Triun-Ribera, Sociedad Anonimas, con domicilio en paseo del Triunfo, sesenta y cinco, Barcelona, la importación con franquicia
arancelaria de cobre afinado en forma de lingote o cátodo como
reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas
en la fabricación de chapa, cinta y tubo de cobre sin alear barra,
perfil, pletina, chapa, cinta y tubo de latón copelas de latón
para cartuchería y cubertería de mesa en alpaca en su color, en
alpaca plateada y en latón con recubrimiento de estaño previamente exportados.

Artículo segundo.-A efectos contables se establece que:

de cobre sin alear podrán importarse ciento once kilos con ciento diez gramos de cobre.

b) Por cada cien kilos exportados de la lacela de lacela de la lacela de lacela de la lacela de l

b) Por cada cien kilos exportados de barra de latón podrán importarse sesenta y cuatro kilos con cuatrocientos cuarenta gramos de cobre.

c) Por cada cien kilos exportados de perfil, pletina, chapa, cinta o tubo de latón podrán importarse setenta y dos kilos con doscientos veinte gramos de cobre
 d) Por cada cien kilos exportados de copelas de latón para

d) Por cada cien kilos exportados de copelas de laton para cartuchería podrán importarse setenta y nueve kilos con novecientos noventa gramos de cobre.

e) Por cada cien kilos exportados de cubertería de mesa en alpaca en su color o en alpaca plateada podrán importarse sesenta y ocho kilos con ochocientos ochenta gramos de cobre.

f) Por cada cien kilos exportados de cubertería de mesa en latón con recubrimiento de estaño podrán importarse setenta

cuatro kilos con cuatrocientos cuarenta gramos de cobre.

En todos los casos se consideran subproductos el diez por ciento del cobre importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E. Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indi-cada también dará derecho a reposición si reúnen los requi-sitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo co-

te a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo co-menzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportacio-nes a las que se refiere el párrafo anterior. Artículo cuarto.—Las operaciones de importación y exporta-ción que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección Ge-neral de Comercio Exterior a los efectos que a la misma com-

Los países de origen de las mercancias importadas con fran-Los países de origen de las mercancias importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia. Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptara las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séntimo—Para obtener la licencia de importación

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida